



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | RESPONSABILOIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. |
| Radicado | 47-555-40-89-002-2023-00232-00 |
| DEMANDANTE | ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA |
| DEMANDADO | EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL DE LIQUIDOS S. A. S. |
| Asunto | AUTO INADMISION DE DEMANDA. |

Plato, Julio Veintiocho (28) de Dos mil Veintitrés (2023).

Revisada la demanda de la referencia presentada por ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA, a través de apoderado judicial, se observa que la parte demandante no aporta la comunicación de haberle dado cumplimiento a lo normado en el Inciso Quinto del Artículo Sexto de la Ley 2213 del 2022, el cual se transcribe y subraya:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Además de lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora, se limitó en los fundamentos de derecho citando únicamente las normas que allí menciona obviando las razones de derecho en que funda su dicho y, olvidó exponer los argumentos jurídicos que explican el por qué, de conformidad con todas y cada una de las normas debidas aplicadas y la estimación de ser acreedor de los derechos deprecados de su defendido, es decir, debe extenderse en las razones jurídicas por las que considera aplicables las normas que señaló como fundamento de derecho.

Para concluir, observa es Despacho, que la parte demandante no allega como anexos el certificado de existencia y representación legal EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL DE LIQUIDOS S. A. S debidamente actualizados.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de Responsabilidad Civil Extra Contractual promovida por ROBERTO DAVID CALDERON ARRIETA contra la EMPRESA DE TRANSPORTES NACIONAL DE LIQUIDOS S. A. S.a través de apoderado judicial, por consiguiente, concédase un término de

cinco (5) días para que la parte interesada subsane la demanda so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al Doctor HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ, como APODERADO judicial de la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCIA GUERRERO.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO -MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b53bfb95c513604e7356493c95e978ea6f01cc96d78c41ee937171b2750d9**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>